

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.003.697-2024.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3066

SANTIAGO,

28 MAY 2025

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 125, 126 y demás que correspondan del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, con relación a la Ley N°20.584; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició por el oficio Ord. IP/N°2.613, de 27 de febrero de 2025, que formuló a la "Clínica Andes Salud Puerto Montt" el cargo de: *"Haber incumplido las instrucciones mandatadas por esta Autoridad, mediante el Ordinario IP/N°8.564, de 9 de julio de 2024, al no acompañar, dentro de plazo, los antecedentes requeridos en el marco del procedimiento de reclamo N°5.003.697-2024, iniciado mediante presentación del día 7 de marzo de 2024, por eventuales incumplimientos a la Ley N°20.394"*.
- 2° Que, la presunta infractora presentó sus descargos, el 12 de marzo de 2025, dentro de plazo, en los cuales sostiene, fundamentalmente, que el requerimiento en cuestión fue remitido oportunamente, pese a lo cual indica que *"sin embargo verificando el correo no fue posible obtener el respaldo"*. Señala que, durante el periodo en que fue notificada de las instrucciones, la persona encargada se encontraba con licencia médica, y el personal de reemplazo fue quien remitió la respuesta, sosteniendo con ello que adoptó las medidas necesarias para evitar que esta no fuera enviada, *"descartando que la rebeldía sea la conducta de este prestador"*. Por lo expuesto, solicita que se le absuelva de los cargos formulados, y en subsidio, que sea amonestada.
- 3° Que, a su presentación acompaña todos los documentos requeridos mediante el Ordinario IP/N°8.564, de 9 de julio de 2024 (Ficha Clínica; Detalle de cuenta; Presupuesto; Protocolo Operatorio; Respuesta a reclamo y orden médica, todos ellos relacionados con la atención de salud recibida por el paciente), los que serán remitidos al Subdepartamento de Protección de Derechos de las Personas.
- 4° Que, con relación al descargo indicado en considerando 2°, en cuanto al hecho de haber remitido oportunamente los antecedentes solicitados caben señalar que no hay registro alguno en nuestros sistemas que así lo acrediten, ni tampoco antecedente alguno, acompañado por la clínica, que así lo demuestre. Por tanto, en este punto, no se logra desvirtuar la ocurrencia de la conducta infraccional imputada, esto es, la falta de remisión de los antecedentes requeridos, mediante el Ord. IP/N°8.564, antes citado. En definitiva, no existe ninguna prueba que acredite que efectivamente se dio cumplimiento a los instruido y medios que respalden la adopción de acciones tendientes a evitar el incumplimiento, configurándose, así, el incumplimiento de las instrucciones mandatadas por esta Autoridad.
- 5° Que, encontrándose acreditado el incumplimiento de la instrucción, ordenada dentro del marco del procedimiento de reclamo N°5.003.697, por el Oficio Ord. N°8.564, cabe tener por acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Andes Salud Puerto Montt en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Por el contrario, dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional del prestador en el ilícito cometido.

- 7° Que, en consecuencia, desestimado los descargos, confirmada la conducta infraccional y establecida la culpa infraccional, el prestador es responsable de la infracción al artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionarlo conforme a las normas previstas en el mismo artículo que dispone una multa de hasta 500 Unidades de Fomento, la que puede elevarse hasta 1.000, si hubiera reiteración dentro del plazo de un año.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción, constituida por el incumplimiento declarado de la instrucción impartida por el oficio Ordinario IP/N°8.564, de 9 de julio de 2024, con la consecuencia de impedir o retrasar el análisis y resolución del procedimiento de reclamo N°5.003.697-2024, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 50 Unidades de Fomento.
- 9° Que, se hace presente a la infractora que este PAS es independiente de aquellos que puedan sobrevenir del incumplimiento de alguna otra orden respecto del citado procedimiento de reclamo, provenga de un acto administrativo intermedio o del de término.
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo razonado precedentemente.

RESUELVO:

- 1 SANCIONAR a la Clínica Andes Salud Puerto Montt, RUT N°96.766.640-8, domiciliada en Avenida Bellavista N°123, sector Pichipelluco, ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, con una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades de Fomento, por la infracción al artículo 125, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, con relación al incumplimiento de la orden impartida por el oficio Ordinario IP/N°8.564, de 9 de julio de 2024.
- 2.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
- 3.- INSTRUIR que el pago de la multa debe efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

RGR

Distribución:

- Representante legal y Director del prestador
- Unidad de Control de Gestión - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal-IP
- Subdepartamento de Protección de derechos de las personas en salud-IP
- Expediente
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3066, con fecha de 28 de mayo de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe